

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME DE SECRETARIA:** Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- Dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el demandante JHOAN MAURICIO ZAPATA FLOREZ, aporta memorial dando respuesta al requerimiento del Despacho, donde aclara que fue él quien efectivamente firmó el documento fechado 11 de noviembre de 2019, en el cual exonera al demandado de la carga alimentaria a su favor.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

**ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ**  
Secretaria

**IFN- 271**  
**2014-00085-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Procede el despacho a resolver los escritos arrimados por el demandante JHOAN MAURICIO ZAPATA FLOREZ, tendientes a que se exonere de la carga alimentaria que tiene con respecto a él, su señor padre NELSON MAURICIO ZAPATA GUZMÁN, impuesto en viejas calendas dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

**ANTECEDENTES:**

1.- En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se profirió auto IFN-245 de fecha 11 de Agosto de 2014, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que en un futuro se llegaren a embargar, para cubrir la totalidad de la obligación; se condenó en costas al demandado y se ordenó la liquidación del crédito.

2.- Los alimentos se le venían descontando de la nómina del demandado como pensionado de la Policía Nacional, a partir de orden del Juzgado hecha al pagador de la mencionada institución y a favor del demandante.

3.- En escrito presentado el 11 de noviembre de 2019 por el demandante JHOAN MAURICIO ZAPATA FLOREZ, a través de su señora madre DORIS VIVIANA FLOREZ BEDOYA, solicita que se le declare terminada la obligación alimentaria que respecto de él, tiene el señor NELSON MAURICIO ZAPATA GUZMÁN, por lo cual se le requirió para que realizara presentación personal ante autoridad competente del documento, con el fin de verificar la identidad de quien lo suscribió.

4.- El 28 de julio de 2020, el demandado allega memorial, tendiente a que se le devuelvan los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este Juzgado en BANCO AGRARIO, cargados a este proceso y que no han sido cobrados por su beneficiario, dando por sentado que el proceso se encontraba terminado, por lo que no fue procedente su solicitud.

5.- Posteriormente, el 28 de septiembre de 2020, solicitó que se tenga en cuenta su solicitud, ya que se encuentra fuera del país y ante la crisis mundial a causa de la pandemia por el Coronavirus, se le dificulta su presencia por los riesgos que representa.

6.- El despacho procedió vía correo electrónico a realizar unos interrogantes con el fin de verificar la identidad del solicitante, a lo cual respondió el pasado 06 de noviembre.

#### CONSIDERACIONES

1.- El Código Civil Colombiano establece la obligación de suministrar alimentos de la siguiente forma:

**ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.** Se deben alimentos:  
1o) Al cónyuge.  
2o) A los descendientes legítimos

Y el similar 422 señala:

**DURACION DE LA OBLIGACION.** Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

2.- La jurisprudencia de las altas cortes ha señalado sobre la duración de la obligación alimentaria entre otras, lo siguiente:

“Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...).”

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto).<sup>1</sup>

Las citas anteriores, para decir que la Duración de la obligación alimentaria, ha sido determinada, dependiendo de la circunstancias de cada caso en particular. Así, en la situación fáctica que se presenta dentro de estas diligencias, el alimentante señor NELSON MAURICIO ZAPATA GUZMÁN, según las pruebas que obran en el expediente viene suministrando la cuota de alimentos a favor del hijo JHOAN MAURICIO ZAPATA FLOREZ, en virtud de la orden judicial impartida en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 11 de agosto de 2014.

Ahora bien, según los memoriales presentados por el demandante JHOAN MAURICIO ZAPATA FLOREZ, quien actualmente no se encuentra estudiando, es mayor de edad y encontrarse de acuerdo con su padre, hace la manifestación expresa de que exonera al señor NELSON MAURICIO ZAPATA GUZMÁN de la cuota alimentaria que venía proporcionándole por las razones mencionadas, solicitando en consecuencia que se disponga el levantamiento de la orden de descuento que este Juzgado había dirigido al pagador del demandado como pensionado de la Policía Nacional.

Analizada la afirmación anterior, el despacho encuentra, primero, que ésta encaja perfectamente en lo señalado por el citado artículo 422, pues como ya se mencionó, el beneficiario de los alimentos ya es mayor de edad, y segundo, por lo que se ajusta perfectamente a las exigencias jurisprudenciales en esta materia, como quiera que al analizar el caso aquí planteado, la decisión se toma teniendo en cuenta la necesidad de la alimentario, su edad, salvo cuando existe alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo, como estar en condición de discapacidad, situación que no acaece en el presente caso, porque el mismo, siendo ya una persona adulta y plenamente capaz, está renunciando a los alimentos proporcionados aún por su padre, manifestación que hace con el pleno uso de sus facultades mentales y sin detectarse presión o fuerza alguna.

En tales condiciones, y conforme a la solicitud de renuncia de la cuota alimentaria manifestada por el demandante JHOAN MAURICIO ZAPATA FLOREZ, el juzgado accederá a la misma a favor del señor NELSON MAURICIO ZAPATA GUZMÁN y para efecto de lo anterior, se ordenará oficiar a LA OFICINA DE NÓMINA de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que CESE la orden contenida en el Oficio Número 946 del 21 de mayo de 2014, donde se ordenó el descuento y

---

<sup>1</sup> Sentencia T 1300122130002018-00269-01 C.S.J. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

consignación a órdenes del Juzgado del 35 % del monto de la pensión devengada por el señor ZAPATA GUZMÁN.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Exonerar del pago de la cuota alimentaria que viene suministrando el señor NELSON MAURICIO ZAPATA GUZMÁN a su hijo JHOAN MAURICIO ZAPATA FLOREZ, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR oficiar a LA OFICINA DE NÓMINA de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que CESEN los efectos del Oficio Número 946 del 21 de mayo de 2014, donde se ordenó el descuento y consignación a órdenes del Juzgado del 35 % del monto de la pensión devengada por el señor ZAPATA GUZMÁN.

**TERCERO:** Cumplidas las actuaciones anteriores, procédase a realizar el archivo del proceso.

### NOTIFÍQUESE

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____</p> <p>DEL ____ DE _____ DE 2020</p> <p>ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario</p>
---